



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

Capitania de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 248.**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRUSUNTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022021-057, MN. LYAM.

**PARTES:** JOSE ANDRES MARTINEZ VERGARA

**RESOLUCIÓN:** NO. 0252-2021-MD-DIMAR-CP05-JURIDICA, DE FECHA TREINTA (30) DE ABRIL DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.15022021-057.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY MAYO (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA A LAS 18:00 HORAS DEL MISMO DÍA.

  
**CELIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ**

JUDICANTE JURÍDICA CP05.

## RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0252-2021) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 30 DE ABRIL DE 2021

Por la cual procede este despacho a proferir decisión de archivo, dentro de la investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 14429 calendado 11 de diciembre de 2020, con relación a la motonave denominada "LYAM" con matrícula CP-05-4236-B, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8º del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

### EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

### ANTECEDENTES

Mediante reporte de infracciones No. 14429, el personal de la Estación de Guardacostas de Cartagena, informó a este despacho una serie de hechos que conllevaron a la imposición de los códigos de infracción **No. 34** "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes", **No. 36** "Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera" y **No. 40** "Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Consta auto calendado 29 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar en la investigación de la referencia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

Igualmente, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Por su parte, acuerdo lo establecido en el artículo 3º numeral 8 *ibídem*, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de marina mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción a las normas de la marina mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

Además, este despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se permite establecer que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, consagra que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.**

Así mismo, el artículo 49 ibídem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta, en primer lugar, el reporte de infracciones No. 14429, calendado 11 de diciembre de 2020, a partir del cual se impusieron los códigos de infracción **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, **No. 36** “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” y **No. 40** “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Ahora bien, a partir de las conductas descritas en los códigos que anteceden, procederá el despacho a realizar las siguientes precisiones:

En cuanto al código No. 34, consta en el expediente de folio 6 a 10, copia de la matrícula provisional y certificados estatutarios de la motonave aquí referenciada, con una vigencia comprendida entre el 19 de noviembre de 2020 y el 18 de mayo de 2021.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la fecha en que se impone el reporte de infracciones es el 11 de diciembre de 2020, es posible concluir, que para ese momento todos los certificados estatutarios de la nave, se encontraban debidamente diligenciados y vigentes.

Seguidamente, con relación al código No. 36, establece la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), en el párrafo único del artículo 7.1.1.1.2.2., que cuando se trate de embarcaciones menores, como es el caso de la que nos ocupa, no se requerirá zarpe en la zona de jurisdicción de una capitanía de puerto, cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo.

Con fundamento en ello, teniendo en cuenta que el lugar de la infracción fue “ISLA PERIQUITO”, además, que esta zona hace parte de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Cartagena y que se cuenta con cubrimiento de la Estación de Control y tráfico Marítimo, la mencionada embarcación, no infraccionó la normatividad marítima, pues para navegar en el lugar indicado, no se requiere zarpe por parte de la misma.

Finalmente, en cuanto al código No. 40, no ha sido posible para el despacho proceder con la identificación completa del capitán de la embarcación, al que le correspondería la imposición de la conducta relacionada, toda vez que, como se informa en el acta de protesta se trata de una persona con orden de captura por parte de las autoridades penales, y cuando se consultan las bases de datos con el nombre de éste, no se arrojan datos orientados a permitir su completa identificación.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de una de las infracciones a las normas de la marina mercante, contenidas en las distintas reglamentaciones colombianas e internacionales, tales como: claridad en cuanto a los hechos que generaron la infracción y la relación directa entre éstos, plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización de las mismas, entre otros.

Así mismo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista encaminada a amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de investigación para continuar el curso del presente proceso, por lo tanto, se ordenará el archivo de la averiguación preliminar surtida y los demás documentos anexos.

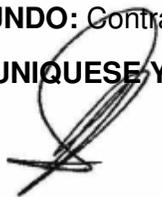
En mérito de lo anteriormente expuesto y atendiendo los principios de economía procesal y de celeridad contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3° del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el capitán de puerto de Cartagena en ejercicio de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la averiguación preliminar calendada 29 de marzo de 2021 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Capitán de Navío DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN  
Capitán de Puerto de Cartagena